

cebo precoz en cebaderos de producción se realizará en base a dictamen técnico emitido por Veterinarios clasificadores asignados por esta Dirección General.

IX.2. Los titulados Veterinarios que deseen colaborar como «Veterinarios clasificadores» en las condiciones previstas en la presente Resolución deberán hallarse colegiados y solicitarlo de la Dirección General de la Producción Agraria a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal).

IX.3. A efectos de su designación como Veterinario clasificador, se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

- a) Veterinarios titulares con ejercicio y residencia en la comarca.
- b) Otros Veterinarios titulares de la provincia.
- c) Licenciados en Veterinaria, colegiados en la provincia.

Con independencia del orden de prioridad establecido, aquellos Veterinarios que deseen ser clasificadores deberán acreditar, a juicio de la Dirección General, disponibilidad de tiempo suficiente para el correcto desarrollo del servicio.

IX.4. No podrán ser Veterinario clasificador aquellos que de una forma u otra estén ligados por razones de propiedad, comerciales o técnicas a la Empresa.

IX.5. La vigencia del nombramiento se establecerá hasta el 31 de mayo de 1974, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, siendo prorrogable automáticamente si la nueva campaña de regulación de carnes ratifica la concesión de primas in vivo al cordero de cebo precoz.

IX.6. Teniendo en cuenta que la designación de Veterinario clasificador se hace para la realización de un trabajo profesional sin ningún carácter administrativo, este Centro podrá anular cualquier nombramiento sin necesidad de la formación de expediente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La entrada en vigor del Servicio no tendrá lugar hasta que no sea registrado el cebadero, nombrado Veterinario clasificador y éste disponga del material preciso para el control.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas para el mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la organización y control de concesión de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz.*

El Decreto 1897/1973, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), por el que se regula la campaña de carnes, establece que el F. O. R. P. P. A., fijará un sistema de primas al cordero de cebo precoz que rebase determinados límites de peso.

Por Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973, se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de las funciones que se consideran precisas para el montaje y control del servicio técnico de primas al cordero de cebo precoz de producción nacional, y entre ellas la designación de Veterinarios clasificadores, así como la vigilancia del servicio en los mataderos colaboradores del F. O. R. P. P. A. en esta actividad.

En consecuencia, y para el mejor cumplimiento de lo encomendado,

Esta Dirección General ha resuelto:

#### I. Designación de Veterinarios clasificadores

1.º A los efectos de lo previsto en el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, desarrollado por la Resolución del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973, la concesión de primas a los corderos de cebo precoz se realizará en base a dictamen técnico emitido por Veterinarios clasificadores designados por esta Dirección General.

2.º Quedan prorrogados los nombramientos de Veterinarios clasificadores para el servicio de primas a la producción de corderos de cebo precoz en matadero hasta el 31 de mayo de 1974.

3.º Para los nuevos mataderos colaboradores los licenciados en Veterinaria que deseen colaborar como «Veterinarios clasificadores» en las condiciones previstas en la presente Resolución, deberán hallarse colegiados y solicitarlo de la Dirección General de la Producción Agraria, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), indicando el matadero en que desean desempeñar el servicio, dentro de los incluidos en la lista de posibles colaboradores que figura en las Delegaciones de Agricultura.

4.º A efectos de su designación como Veterinarios clasificadores, se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

- a) Veterinarios que sean actualmente clasificadores de añosos.
- b) Veterinarios titulares del partido donde radique el matadero colaborador.
- c) Veterinarios diplomados en clasificación de canales y/o inspección de carnes.
- d) Veterinarios titulares.
- e) Otros licenciados en Veterinaria.

Con independencia del orden de prioridad establecido, aquellos Veterinarios que deseen ser clasificadores deberán acreditar, a juicio de la Dirección General, disponibilidad de tiempo suficiente para el correcto desarrollo del servicio.

5.º No podrán ser Veterinarios clasificadores los Directores técnicos, Inspectores sanitarios de Mataderos, ni aquellos otros que estén ligados por razones comerciales o técnicas a la empresa.

6.º Por las Delegaciones Provinciales, a través de la Jefatura Provincial de la Producción Animal, se elevarán a la Dirección General de la Producción Agraria, Sección de Ovino y Caprino, las instancias presentadas debidamente informadas.

7.º La vigencia de los nuevos nombramientos se establecerá hasta el 31 de mayo de 1974, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, siendo prorrogable automáticamente si la nueva campaña de regulación de carnes ratifica la concesión de primas al cordero precoz.

8.º Si el volumen de sacrificio aconsejase incrementar el número de Veterinarios clasificadores al servicio del matadero colaborador, por las Delegaciones Provinciales se procederá a su nombramiento eventual, dando cuenta inmediata a la Dirección General.

#### II. Misiones del Veterinario clasificador

9.º Serán misiones del Veterinario clasificador:

- a) Comprobación de la calidad de las canales y verificación de su edad.
- b) Presencia y control de pesadas.
- c) Acreditar con su presencia la identificación de las canales mediante el correspondiente marchamo.
- d) Levantamiento y firma de las actas de sacrificio correspondientes.
- e) Vigilancia y puesta al día del libro de control, así como la confección y envío de las facturas de remisión a que se refiere la base XI de la Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973.
- f) Efectuar un informe quincenal a la Jefatura Provincial de la Producción Animal, de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el que se consigne el parte de sacrificios y anomalías del Servicio, si las hubiere.

10. Para el ejercicio de las misiones a), b) y c) del Veterinario clasificador deberá el matadero colaborador prestar el personal necesario para su correcto desarrollo, así como organizar el proceso de sacrificio de modo que la inspección pueda realizarse de forma ininterrumpida.

Igualmente, para el ejercicio del resto de las misiones, quedará el matadero colaborador obligado a prestar el personal administrativo necesario.

11. El ganadero que lleve las reses con derecho a prima requerirá el dictamen técnico del Veterinario clasificador, según modelo que se proporcionará por la Delegación Provincial de Agricultura, el cual, por su actuación profesional, percibirá los siguientes honorarios con cargo al petionario:

- a) Por cada partida de ovino presentada al dictamen y que significará una sola acta de sacrificio, 50 pesetas.
- b) Por cada cordero, con derecho a prima, integrante de la partida, 10 pesetas/unidad.

### III. Inspección

12. Todos los corderos con opción a prima deberán llegar al matadero amparados con la guía de origen y sanidad del municipio de origen. Las partidas de ganado que carezcan del mencionado documento no podrán optar a dicho incentivo, sin perjuicio de que puedan sacrificarse con guía expedida en base a lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de Epizootias.

13. Los Veterinarios clasificadores comprobarán las guías de origen y sanidad correspondientes a las partidas de ganado ovino a las que pertenezcan corderos con opción a prima, las cuales se conservarán ordenadamente en el matadero con la correspondiente referencia al acta de sacrificio y factura de remisión que originan.

14. Las canales se presentarán a la inspección en la siguiente forma:

El cuerpo del animal sacrificado, sangrando, desollado, eviscerado, con testículos en los machos, con cabeza, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción carnosa o periférica del diafragma, los riñones, la grasa de riñonada y la de la cavidad pelviana. La pesada se efectuará con la cabeza descornada, pudiendo estar recubierta de su piel hasta el nivel de la articulación occipito-atloidea y deduciéndose el peso así obtenido 1,250 kilogramos por animal en concepto de peso de la cabeza.

La comisura de la boca se presentará lo suficientemente rasgada para poder apreciar la zona del primer molar permanente del maxilar superior.

La inspección se realizará en las canales colgadas dispuestas de tal forma que puedan ser retiradas antes de llegar a la báscula las que a juicio del Veterinario clasificador no reúnan las condiciones exigidas para la prima por edad o calidad.

Antes de dar paso a las canales para efectuar el peso, es preciso comprobar en todas y cada una de ellas:

1) Que no se ha producido la erupción de la segunda cresta del primer molar permanente del maxilar superior.

2) Que la coloración de la canal y de su grasa de cobertura permitan considerar que las canales provienen de animales sometidos a cebo precoz.

15. Todas las canales deberán conservar la oreja derecha unida a la cabeza por sus adherencias naturales hasta que haya transcurrido el período de inspección que se determina.

La presencia de algún cordero con las marcas correspondientes a la prima en vivo entre los clasificadores con derecho a prima en el matadero, dará lugar a rechazar toda la partida y a la retirada de la colaboración al mismo.

16. Con objeto de no perturbar la marcha normal de los mataderos obligando a efectuar pesadas individuales, se admitirán los pesos de canales, con un mínimo de ocho y un máximo de 12 canales por camal, siempre que el peso unitario de los corderos que la integren supere el mínimo establecido para corderos aislados. A tal efecto, el Veterinario clasificador comprobará individualmente el peso de aquellos que a su juicio no alcancen el mínimo de 13 kilogramos, deducidos 1,250 en concepto de peso de la cabeza.

17. El pesado de las canales que reúnan individualmente las condiciones establecidas de edad y calidad se realizará inmediatamente después de la inspección, en presencia del Veterinario clasificador.

Las canales se pesarán con cabeza y el peso mínimo que habrá de alcanzar cada una será de 14,250 kilogramos.

Del peso así obtenido se deducirá 1,250 kilogramos por canal primada, correspondiente al peso de la cabeza con la piel que la cubre hasta la articulación occipito-atloidea y sin cuernos.

18. A la salida de la báscula, y también en presencia del Veterinario clasificador, se colocará a cada canal un marchamo oficial en la línea blanca a nivel del pliegue de la babilla derecha. Este marchamo se conservará adherido a la canal hasta la venta al público de la carne.

19. La inspección del Veterinario clasificador podrá extenderse a todo el proceso de carnización de los corderos primados, incluida la conservación frigorífica, y en todo lo que tenga relación directa o indirecta con el servicio.

20. Por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a través de las Jefaturas Provinciales de la Producción Animal, se realizarán las inspecciones para asegurar el correcto desarrollo del servicio, girando como un mínimo de dos visitas de inspección al mes.

De cada una de estas visitas se cumplimentará un informe que se remitirá a la Dirección General de la Producción Agraria.

Independientemente, la Dirección General de la Producción Agraria ordenará cuantas inspecciones directas crea necesarias.

Estas inspecciones tendrán lugar precisamente antes de las cuatro horas siguientes al momento del pesaje y marchamado, para lo cual cada Veterinario clasificador deberá informar en qué momento, según la organización de cada matadero, se verifica la colocación del marchamo.

El matadero estará obligado a comunicar a la Delegación del Ministerio de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) por telegrama, una vez finalizada la clasificación y antes del comienzo del período de control, el número de corderos clasificados y kilogramos primados en el día.

Si en el transcurso de las inspecciones se dedujese:

La comercialización anticipada del cordero con derecho a prima y, en consecuencia, la imposibilidad de su control, o la inexistencia de la cabeza en aquellas reses que hayan sido objeto de prima, con independencia de la anulación de la prima del día mencionado, se procederá por la Delegación Provincial de Agricultura a dar de baja en su carácter de matadero colaborador a la industria inspeccionada, dando cuenta inmediatamente a la Dirección General de la Producción Agraria.

### IV. Documentación

21. Las actas de concesión de primas serán como mínimo de veinte corderos.

22. La extensión y custodia de actas y facturas de remisión de primas corresponde al Veterinario clasificador, que contará con los servicios administrativos que el matadero ponga a su disposición.

La custodia de los marchamos corresponderá asimismo al Veterinario clasificador, el cual comprobará cada día que en el libro de sacrificios se anotan los números de los marchamos colocados, de acuerdo con la nota entregada por el.

23. Los marchamos serán suministrados por la Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de la Producción Animal). Serán de material plástico, de color rojo, tamaño 5 X 3 centímetros, llevando en el avverso las siglas DGPA y el número del matadero. En el reverso figurará la numeración correlativa.

24. El acta de concesión de primas, documento originario que acredita el derecho a la prima, se ajustará al modelo A-5 del F. O. R. P. P. A. y será formalizado por cuadruplicado. El original y el segundo ejemplar serán remitidos a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) a cuya provincia pertenezca el matadero. El tercer ejemplar, unido a la guía de origen y sanidad, petición de servicio y original del talonario de pesada de donde se confeccionó el acta, será conservado ordenadamente en el matadero. El cuarto se entregará al propietario.

Las actas irán firmadas por el propietario del ganado sacrificado, el Director del matadero y el Veterinario clasificador, responsabilizándose solidaria y mancomunadamente de cualquier perjuicio o fraude que pudiera originarse por falsedad en los datos figurados en las correspondientes actas, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que les pudiese alcanzar.

25. Por el Veterinario clasificador que suscribe las actas se procederá por quincenas naturales a agruparlas por interesados, relacionándolas en la factura de remisión, conforme al modelo A-4, remitiéndose por duplicado (original junto con los originales de las actas y el segundo ejemplar unido a los segundos ejemplares de las actas) a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), los días 1 y 16 de cada mes, quedando el ejemplar tercero de la factura de remisión y el tercero de las actas de sacrificio en el matadero.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se reconocerá la firma del Veterinario clasificador y se conformarán las facturas recibidas.

Se remitirá el expediente original completo al F. O. R. P. P. A., archivándose el otro ejemplar en la Delegación.

26. El Veterinario clasificador emitirá un parte quincenal de primas a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), de acuerdo con el modelo oficial y en los días 1 y 16 de cada mes. Este parte será obligatorio aun cuando no haya habido en la quincena corderos primados.

Las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) remitirán dichos partes a esta Dirección General (Sección de Vacuno, Ovino y Caprino) los días 5 y 20 de cada mes, acompañados de una relación de los mismos.

27. El libro de sacrificio de corderos primados a que hace referencia la base IX de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973 será llevado por la Gerencia del matadero anclándose los marchamos colocados cada día de acuerdo con la nota que facilita el Veterinario clasificador, número de

marchamos y numeración correlativa que comprende. Asimismo se anotará diariamente el número de canales primados que salen del matadero y el nombre y domicilio del adquirente.

#### V. Responsabilidad

28. Esta Dirección General podrá suspender provisionalmente la colaboración de cualquier matadero sin necesidad de dar cuenta de cuales hayan sido los motivos de tal resolución y sin perjuicio de su comunicación posterior al Comité Ejecutivo del F. O. R. P. P. A. para su ratificación.

29. Independientemente de la responsabilidad solidaria a que se refiere la base X de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973 y la que pudiera corresponder ante un caso de fraude o falsedad, el Veterinario clasificador podrá ser suspendido de sus funciones ante cualquier irregularidad en el servicio, comprobada por la inspección de esta Dirección General.

30. Teniendo en cuenta que la designación de Veterinario clasificador se hace para realización de un trabajo profesional, sin ningún carácter administrativo, este Centro podrá anular cualquier nombramiento sin necesidad de la formación de expediente.

#### VI. Disposición final

31. Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas para el mejor desarrollo de la presente Resolución

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

*RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se instrumenta la percepción de primas en cebadero al cordero de cebo precoz.*

Huistrisimos señores:

La Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre creación del F. O. R. P. P. A., encomienda a este Organismo, en su artículo segundo, entre otras funciones, la de canalizar en la forma prevista en la propia disposición las primas, las subvenciones y los recursos que puedan atribuirse para la mejor ordenación y regulación de las producciones y los precios agrarios.

En su virtud, el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, en su artículo 16, autoriza al F. O. R. P. P. A. para mantener la campaña de la orientación de la producción de cordero de cebo precoz, introduciendo como novedad la concesión de primas en cebadero de producción a través de un procedimiento expresamente aprobado por el F. O. R. P. P. A., que garantice la posibilidad de coexistencia temporal de este sistema de concesión de primas con el de primas en matadero vigente durante la campaña precedente.

A tal efecto, en el artículo 18 se definen las líneas generales a las que deberá ajustarse la nueva modalidad de primas.

En uso de las facultades expuestas, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 11 de octubre de 1973, esta Presidencia ha adoptado el siguiente acuerdo:

#### BASE I

##### *Limites temporales y cuantía de la prima*

Durante el periodo de vigencia de la regulación de la campaña de carnes 1973/1974, el F. O. R. P. P. A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado cuarto, del Decreto 1897/1973, abonará una prima de 12 pesetas/kilogramo vivo a los corderos, machos o hembras, que reúnan las condiciones que a continuación se señalan.

#### BASE II

##### *Condiciones que deberán cumplir los animales primados*

Serán condiciones indispensables para tener derecho a prima las siguientes:

- 1.º Que el animal haya entrado en cebadero de producción con un peso máximo de 15 kilogramos vivo.
- 2.º Que permanezcan ininterrumpidamente en el mismo durante un periodo máximo de ochenta y cuatro días.
- 3.º Que el peso mínimo de cada animal al concluir el periodo de cebo sea de 29 kilogramos.

Estos extremos serán acreditados en el acta de salida expedida por el Veterinario clasificador designado por la Dirección General de la Producción Agraria, diligenciada por el Delegado provincial de Agricultura de la provincia a cuya jurisdicción pertenece el cebadero.

#### BASE III

##### *Cebaderos de producción*

Se entenderá por cebadero de producción aquel que, reuniendo las condiciones técnicas sanitarias que determine la Dirección General de la Producción Agraria, tenga una capacidad mínima de 400 plazas de cebo y pertenezca a uno o varios ganaderos asociados, propietarios en conjunto de un mínimo de ovejas de vientre de 1,5 veces la capacidad del cebadero.

#### BASE IV

##### *Beneficiarios de la prima*

Podrán ser beneficiarios de la prima de cebo los titulares del cebadero de producción.

Los cebaderos de producción podrán organizarse por un solo ganadero o por varios, que en conjunto posean un mínimo de 500 ovejas de vientre, pero en este segundo caso la titularidad del mismo recaerá siempre sobre una sola persona, natural o jurídica.

Para beneficiarse de las primas correspondientes, se solicitará del F. O. R. P. P. A., según instancia cuyo modelo B-1 se acompaña, la concesión de la condición de cebadero de producción. Esta instancia se presentará en la Delegación Provincial de Agricultura, Jefatura de la Producción Animal, que la remitirá a la Dirección General de la Producción Agraria, para que, a la vista de los antecedentes e informes pertinentes, proponga al F. O. R. P. P. A. la conveniencia de conceder la condición solicitada y, en su caso, otorgue el número de registro correspondiente.

El Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., a la vista de la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, podrá aceptar la solicitud de titularidad de cebadero de producción y el número de registro propuesto.

Dado el carácter de confianza que supone la condición de cebadero colaborador, la Dirección General de la Producción Agraria podrá en todo momento, por sí o a través de la Delegación Provincial correspondiente, suspender provisionalmente la colaboración de cualquier cebadero, comunicándolo al F. O. R. P. P. A.

El Comité Ejecutivo y Financiero, en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la suspensión provisional, tendrá conocimiento de la misma, y la confirmará, si procede.

#### BASE V

##### *Inspección y control de entrada*

Cada partida de corderos que entre en cebadero de producción, que será como mínimo de 100 animales, será comunicada al Veterinario clasificador, indicando la fecha y el número de corderos que integran el lote.

Cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Veterinario clasificador podrá rebajarse este número hasta el mínimo de 75 corderos.

En el plazo máximo de diez días, después del ingreso de cada lote, el Veterinario clasificador girará visita al cebadero y procederá a pesar individualmente los corderos a que hace referencia la anterior comunicación.

El Veterinario clasificador informará previamente a la Jefatura Provincial de la Producción Animal de la fecha y hora en que realizará la inspección de entrada.

Para determinar si se ha cumplido la condición de peso máximo en el momento de su llegada a cebadero, cada cordero, en el instante de la pesada de control, no podrá exceder en kilogramos al resultado de incrementar los 15 kilogramos admitidos como máximos con el producto de 0,25 por el número de días transcurridos desde su entrada en el cebadero.

Los corderos cuyo peso en el momento de control rebasen